

Excepciones Bertha Lucy Castillo de Cabrera Rad.: 2021-135

JAIRO PEREZ ARIAS <jpabogadoasesor@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 12:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (922 KB)

Poder Bertha Lucy Castillo 2021-135.pdf; Excepciones Bertha Lucy Castillo .pdf; PAZ Y SALVO COLPATRIA.pdf; Excepciones de merito Bertha Lucy Castillo .pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

E. S. D.

Referencia : Proceso ejecutivo con garantía real
Demandante : Scotiabank Colpatría NIT: 860.034.594-1
Demandado : Bertha Lucy Castillo de Cabrera y Otra
Radicación : 2021-135

JAIRO PEREZ ARIAS, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.265.912. Quien se puede localizar en la carrera 4 # 14-50 oficina 704 de la ciudad de Cali. Tel. 8555755-8850066, correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com, mediante el presente escrito de manera respetuosa, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, que se presenta como excepción previa, así como el escrito contentivo de las excepciones de mérito sustentadas en los escritos anexos.

Atentamente,

JAIRO PÉREZ ARIAS

Abogado

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Referencia : Proceso ejecutivo con garantía real
Demandante : Scotiabank Colpatría NIT: 860.034.594-1
Demandado : Bertha Lucy Castillo de Cabrera y Otra
Radicación : 2021-135

JAIRO PEREZ ARIAS, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.265.912. Quien *se puede localizar en la carrera 4 # 14-50 oficina 704 de la ciudad de Cali. Tel. 8555755-8850066, correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com*, mediante el presente escrito de manera respetuosa, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR (REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR ART. 430 CGP)

Para realizar un análisis sistemático de la presentación de la demanda y si cumple con los requisitos legales para expedir mandamiento de pago, se deberá identificar que el argumento principal de todas las pretensiones relacionadas en la demanda se erige en un presunto incumplimiento contractual como incidencia directa de la imposibilidad del pago de la obligación por parte de mi representada Bertha Lucy Castillo de Cabrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; razón por la cual una de sus principales características es la autonomía, de la que se desprende la independencia de las partes o la motivación que originó la suscripción del mismo.

Bajo este lineamiento podemos encontrar innumerables providencias de nuestras altas cortes que reafirman la autonomía del título valor, de cualquier negocio jurídico del que puedan llegar a desprenderse.

Por ejemplo, en la Sentencia T-955/02 la Corte Constitucional afirmó que

(...) El título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título (...).

No podría entonces el apoderado de la sociedad demandante proponer exigibilidad del título valor aduciendo un presunto incumplimiento de mi poderdante ya que como se anexa al presente escrito, la obligación se encuentra saldada y a paz y salvo por parte de la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera, pues la creación y exigibilidad del título no está supeditada o no es accesoria de otro documento o negocio jurídico, pues se trata de un título valor simple.

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

Sería descabellado aceptar la tesis propuesta en la demanda, pues condicionar la autonomía y por tanto la exigibilidad de un título valor al cumplimiento de obligaciones de otro negocio jurídico, implicaría también cercenar la posibilidad de liberar de la obligación a mi representada una vez efectuado el pago de la misma.

Téngase en cuenta además que el mandamiento de pago se libró en contra de la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera así:

A.- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.259.371,79) M/CTE** como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare No. **404280000943**.

A1.- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda que lo fue el **18 de noviembre de 2021** hasta el día que se verifique el pago total sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

Lo anterior significa que el despacho da por sentado que la obligación contenida en el pagaré presentado por la entidad demandante, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo y como se desprende del documento de paz y salvo expedido por la misma sociedad demandante, dicha obligación se encuentra cancelada en su totalidad, en consecuencia el título presentado para el cobro no es exigible y por ello deberá darse por terminada la ejecución en contra de mi representada a través de la reposición del auto de mandamiento de pago, ordenando además el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de su propiedad.

II. REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE EXCEPCIONES PREVIAS

En términos del CGP, las excepciones previas propuestas en los procesos ejecutivos deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En tal sentido el artículo 318 en concordancia con el art. 442, señala que los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán alegarse en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fundamento a continuación, en consecuencia, por medio de la presente reposición formulo y sustento la excepción previa: v) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

V) Inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones

Para que proceda la admisión de la demanda es preciso que el escrito contentivo de la misma contenga los requisitos legales exigidos; sin embargo, en nuestro caso, deberá tenerse en cuenta que además de aquellos también es necesario que se cumplan con las condiciones previamente pactadas o incorporadas en el contrato de mutuo presentado para la ejecución.

El demandante ha acumulado de forma indebida las pretensiones en su escrito, puesto que mi poderdante la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera se encuentra a paz y salvo con la obligación ejecutada tal como se desprende del documento que se anexa el cual fue expedido

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

por la misma entidad demandante, por tanto se deberá liberar del pago de la obligación cobrada a la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera, modificando el mandamiento de pago atacado así como ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre su inmueble.

Del Señor(a) Juez.

Atentamente,



JAIRO PEREZ ARIAS
C.C. N° 16.265.912 de Palmira (V)
T.P. No. 48.008 del C.S. de la J
Carrera 4 Numero 14-50 Oficina 704 teléfono 8855755
Celular 3183082850
Correo electrónico: jpabogadpoasesor@hotmail.com
Edificio Atlantis de la ciudad de Cali

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Referencia : Proceso ejecutivo con garantía real
Demandante : Scotiabank Colpatria NIT: 860.034.594-1
Demandado : Bertha Lucy Castillo de Cabrera y Otra
Radicación : 2021-135

JAIRO PEREZ ARIAS, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.265.912. Quien *se puede localizar en la carrera 4 # 14-50 oficina 704 de la ciudad de Cali. Tel. 8555755-8850066, correo electrónico: jpabogadoasesor@hotmail.com*, mediante el presente escrito de manera respetuosa, estando dentro del término legal, presento las excepciones de mérito que sustento en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIÓN DE SOLUCIÓN O PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: la demandada Bertha Lucy Castillo de Cabrera realizó el pago total de la obligación contenida en el pagaré correspondiente al pagare No. 404280000943, de acuerdo con el paz y salvo que se encuentra acreditado dentro del expediente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 624 y 784 del Código de Comercio, *"todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título, los pagos totales o parciales deben constar en el mismo. En este punto, si se escrutan las letras de cambio objeto de recaudo, no parece incorporada siquiera un pago parcial"*, determinación que entraña la vía de hecho que le endilga el accionante al juzgador acusado por las siguientes razones:

a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 *ibídem* impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

b) Bien cierto es que "[/]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título" –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, *itérase*, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

Por ello tenemos que al haberse realizado el pago total de la obligación no procede la ejecución en contra de mi poderdante.

Para realizar un análisis sistemático de la presentación de la demanda y si cumple con los requisitos legales para expedir mandamiento de pago, se deberá identificar que el argumento principal de todas las pretensiones relacionadas en la demanda se erige en un presunto incumplimiento contractual como incidencia directa de la imposibilidad del pago de la obligación por parte de mi representada Bertha Lucy Castillo de Cabrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; razón por la cual una de sus principales características es la autonomía, de la que se desprende la independencia de las partes o la motivación que originó la suscripción del mismo.

Bajo este lineamiento podemos encontrar innumerables providencias de nuestras altas cortes que reafirman la autonomía del título valor, de cualquier negocio jurídico del que puedan llegar a desprenderse.

Por ejemplo, en la Sentencia T-955/02 la Corte Constitucional afirmó que

(...) El título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título (...).

No podría entonces el apoderado de la sociedad demandante proponer exigibilidad del título valor aduciendo un presunto incumplimiento de mi poderdante ya que como se encuentra probado, la obligación se encuentra saldada y a paz y salvo por parte de la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera, pues la creación y exigibilidad del título no está supeditada o no es accesoria de otro documento o negocio jurídico, pues se trata de un título valor simple.

Sería descabellado aceptar la tesis propuesta en la demanda, pues condicionar la autonomía y por tanto la exigibilidad de un título valor al cumplimiento de obligaciones de otro negocio jurídico, implicaría también cercenar la posibilidad de liberar de la obligación a mi representada una vez efectuado el pago de la misma.

Téngase en cuenta además que el mandamiento de pago se libró en contra de la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera así:

A.-Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$5.259.371,79) M/CTE como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare No.40428000943.

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

A1.- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda que lo fue el **18 de noviembre de 2021** hasta el día que se verifique el pago total sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida.

Lo anterior significa que el despacho da por sentado que la obligación contenida en el pagaré presentado por la entidad demandante, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo y como se desprende del documento de paz y salvo expedido por la misma sociedad demandante, dicha obligación se encuentra cancelada en su totalidad, en consecuencia el título presentado para el cobro no es exigible y por ello deberá darse por terminada la ejecución en contra de mi representada a través de la modificación del auto de mandamiento de pago, ordenando además el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de su propiedad.

II. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: como consecuencia de lo explicado en la excepción anterior, el demandante está ejecutando el cobro de lo no debido, puesto que como bien se expresó en la excepción de mérito solución o pago total de la obligación; la exigencia realizada por el demandante no es debida ya que se realizó la cancelación total de la obligación pactada, por lo tanto no es procedente ni menester, el cobro que está realizando y exigiendo el demandante, máxime si no se aportó el movimiento histórico de la obligación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 23 de 2003, expediente 7651 se ha referido de la siguiente manera:

"cumple el pago entonces por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación. Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya librándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del a creedor con relación al deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.(...) aun habiendo obrado a sabiendas de que la deuda es ajena, puede acudir a la acción de repetición, particularmente cuando en ejercicio de una intervención legalmente aceptada, ha efectuado el pago de lo que lo que ciertamente no se debía, siendo ella modo expedito para ser restituido en el patrimonio que de ese modo le resulta menoscabado."

En el caso que nos ocupa tenemos que el demandante, pretende el pago de un título valor pagaré, fundamentándose en el hecho que al momento de presentación de la demanda, no se había cumplido con los términos del contrato de mutuo, puesto que se había incurrido en mora algunas cuotas de la obligación, así que mal pudo haberse realizado la presentación para el cobro al faltarle uno de sus requisitos, como lo es, la exigibilidad del mismo además porque tampoco se encontraba legitimado para hacerlo el ahora demandante.

Respetuosamente solicito declarar probadas las presentes excepciones de mérito y en consecuencia condenar a la parte demandante en costas.

Con sustento en las excepciones de mérito respetuosamente solicito al señor juez, declararlas probadas y proceder a revocar el mandamiento de pago o en su defecto terminar el proceso por pago total de la obligación.

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

JAIRO PEREZ ARIAS
Abogado Titulado
Universidad Libre

Del Señor(a) Juez.

Atentamente,



JAIRO PEREZ ARIAS
C.C. N° 16.265.912 de Palmira (V)
T.P. No. 48.008 del C.S. de la J
Carrera 4 Numero 14-50 Oficina 704 teléfono 8855755
Celular: 3183082850
Correo electrónico: jpabogadpoasesor@hoptmail.com
Edificio Atlantis de la ciudad de Cali

**Carrera 4 No. 14-50 Edificio Atlantis Oficina 704 Teléfono 8855755-8850066 celular
3183082850 correo electronico: jpabogadoasesor@hotmail.com
Cali-Valle**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

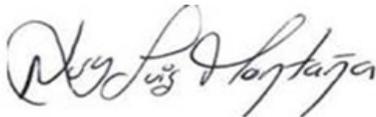
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

El (La) señor(a) MARIA ADRIANA CABRERA CASTILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 66.760.373***** se encontraba vinculado(a) con Scotiabank Colpatria S.A. mediante el contrato N° 00010141000000417155, asociado al crédito hipotecario N° 404280000943, el cual se encuentra cancelado y a paz y salvo.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en **BOGOTÁ**.
Marzo 09 del 2022.

Cordialmente,



Gerencia Customer Service Unit

BOGBUIP001
9484714

 **Línea de Atención**

Bogotá: 6017561616 - Cali: 6024891616 - Medellín: 6046041616 - Barranquilla: 6053851616 - Ibagué: 6082771616 - Pereira: 6063401616 - Cartagena: 6056931616 - Neiva: 6088631616 - Bucaramanga: 6076971616 - Cúcuta: 6075955195 - Santa Marta: 6054365966 - Villavicencio: 6086836126 - Valledupar: 6055898480 - Popayán: 6028353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario

 www.scotiabankcolpatria.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

Referencia: Proceso Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría. Nit: 860.034.594-1
Demandado: Bertha Lucy Castillo de Cabrera
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00135-00

BERTHA LUCY CASTILLO DE CABRERA mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.137.550 en mi condición de demandado dentro del proceso referido, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JAIRO PEREZ ARIAS abogado titulado con tarjeta profesional No. 48.008 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.265.912., para que asuma mi defensa durante todo el trámite del proceso, proponga incidente de nulidad, presente excepciones tanto previas como de mérito en el Proceso Ejecutivo - Garantía Real de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, entre ellas las que trae el Artículo 77 de Código de General del Proceso, y en especial de representarme en la demanda civil, presentar incidente de nulidad, proponer excepciones tanto previas como de mérito, solicitar la prescripción de la obligación, recibir, cobrar, denunciar bienes, transigir, sustituir; desistir, renunciar, conciliar, aportar pruebas, reasumir, presentar y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios y, en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


BERTHA LUCY CASTILLO DE CABRERA

C.C. NO. 31.137.550

Acepto,

JAIRO PEREZ ARIAS

C.C. N° 16.265.912 z/e Palmira (V)

T.P. No. 48.008 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

6127

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Palmira 2022-03-04 14:04:21

Ante el suscrito Notario Cuarto del Círculo de Palmira Compareció:
CASTILLO DE CABRERA BERTHA LUCY C.C. 31137550



bhjmy

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL En constancia firma.

x *[Handwritten Signature]*
FIRMA



NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DEL PALMIRA
RICARDO EFRAÍN ESTUPIÑÁN BRAVO